

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal
Anticorrupción del Estado de Baja
California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE:

AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/142/2022

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-I/142/2022 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 032373822000022, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

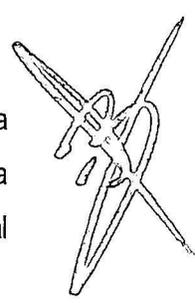
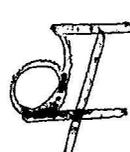
En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 032373822000022 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

“... Solicito los informes anuales de la Comisión Ejecutiva que contenga información sobre las actividades en las que la Secretaría Ejecutiva participa, de los años 2018, 2020 y 2021 ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día catorce de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

→



Oficio No SE-2022-319
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información
con número de folio 032373822000022

La Paz, Baja California Sur, a 14 de marzo de 2022.

Presente.

Me refiero a su solicitud de Información recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con fecha 28 de Febrero de 2022, a la cual se le asignó el folio 032373822000022, y en la que se señala textualmente, lo siguiente:

"Solicito los informes anuales de la Comisión Ejecutiva que contengan información sobre las actividades en las que la Secretaría Ejecutiva participa, de los años 2018, 2019, 2020 y 2021".

Realizada la petición con fundamento en los artículos 124, 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, me permito dar respuesta a la misma, como a continuación se plasma.

Tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur, se turnó la solicitud a la Unidad de Vinculación Interinstitucional y Política Pública de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; mediante atenta nota 015 de fecha 02 de marzo de 2022, misma que fue atendida con oficio SE-2022-309 de fecha 11 de marzo de 2022, en el que se expuso lo siguiente:

"En relación con su solicitud me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Participación Ciudadana, inicio actividades el 18 de enero de 2019 y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California Sur, Inicio operaciones el 13 de mayo de 2019, de acuerdo al Estatuto Orgánico de la Secretaría.

Respecto a la Solicitud de Informes anuales de la Comisión Ejecutiva, me permito informar que de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, la Comisión Ejecutiva no se encuentra obligado a elaborar un informe anual de las actividades realizadas en conjunto con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción..."

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Página 1 de 2

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE.

En diecinueve de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día once de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día doce de septiembre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

VII. – RE-TURNO DE PONENCIA.

El día catorce de marzo de dos mil veintitrés, se re-turnó el expediente del presente asunto al actual ponente.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹:

“... No se entregó el informe anual de la Comisión Ejecutiva bajo el argumento de que no están obligados a elaborarlo, sin embargo es información que se debe proporcionar según lo establecido en la Ley del SEA ...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la negativa de acceso a determinada información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 032373822000022.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

“... No se entregó el informe anual de la Comisión Ejecutiva bajo el argumento de que no están obligados a elaborarlo, sin embargo es información que se debe proporcionar según lo establecido en la Ley del SEA ...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud que de conformidad con los artículos 3 fracción III y 31 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 4 fracción I, 10 fracción II y 21 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California Sur, **la Comisión Ejecutiva** es un órgano técnico auxiliar (área administrativa) dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Baja California Sur, que tiene a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones², contando con facultades y atribuciones propositivas para la aprobación del citado Comité. Artículos antes referidos, que a continuación de citan:

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Ley

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

III. Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal; (...)

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas a que se refiere la fracción anterior;
 - III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el marco de la Plataforma Digital Estatal;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Las bases de coordinación con el Sistema Nacional.

Estatuto

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Estatuto Orgánico se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;

ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica y unidades administrativas: (...)

II. Comisión Ejecutiva;

ARTÍCULO 21. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, razón por la cual contará con la atribución de elaborar las propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité respecto de:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción.

Facultades y atribuciones antes transcritas de la comisión ejecutiva, que previo análisis respectivo, este colegiado no advierte alguna relacionada con la generación de informes anuales relacionados con el quehacer y actividades de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en Baja California Sur.

Handwritten signature and initials in the right margin, including a large stylized signature and the initials 'OT'.

Por lo tanto, no se advierte obligación alguna para contar con la información ni se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos. Motivo por el cual, resulta correcto que la autoridad responsable no haya emitido acta o resolución de su comité de transparencia mediante la cual declare la inexistencia de la información solicitada por el recurrente.

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el INAI.

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y de las pruebas ofrecidas por ambas partes, mismas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado resolutor considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur**, en virtud de que esta no cuenta con facultad y/o atribución alguna para generar y tener en su poder la información motivo de la solicitud de información del recurrente.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la

respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 032373822000022 por parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)³, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 032373822000022 por parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

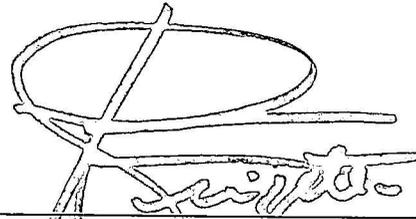
SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

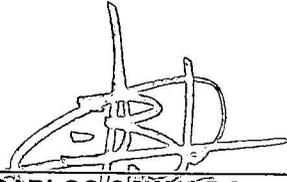
NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

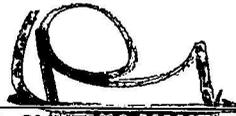
³ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha once de mayo de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-1/142/2022.